



RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta de extracción de aceite de orujo, titularidad de Industrias Oleícolas Sierra de Gata, SA, (IOSIGASA), en el término municipal de Moraleja. (2014062221)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la planta de extracción de aceite de orujo, ubicada en el término municipal de Moraleja y titularidad de Industrias Oleícolas Sierra de Gata (IOSIGASA), con CIF A10132900.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una planta de extracción de aceite de orujo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en las categorías 4.4, 9.1 y 10.1 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativas a "instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW"; "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I"; "instalaciones no incluidas en el Anexo I y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 1 tonelada al año", respectivamente, por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La instalación se ubicará en el término municipal de Moraleja (Cáceres), concretamente en Ctra. de Ciudad Rodrigo, s/n. 10840 (polígono 4, parcela 9512). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 11 de junio de 2014 que se publicó en el DOE n.º 129, de 7 de julio. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe municipal de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de Moraleja, de fecha 8 de agosto de 2014, según el cual:

- "...la propiedad presentó ante el Ayuntamiento, con fecha 17-01-2014, un nuevo proyecto de ejecución – que sustituía al inicial – denominado "Reformado de Mejora de Extractora de Orujo" ... comprobando que las modificaciones introducidas en el mismo, suponían que obra proyectada tendría el carácter de obra provisional, pudiendo por tanto ser



autorizada en este suelo urbanizable, ya que, al respetar la línea límite de edificación no dificultaría la ejecución del planeamiento previsto y al haberse modificado parte de las soluciones constructivas – estructura metálica atornillada en vez de soldada y muros de hormigón prefabricados en lugar de muros de hormigón “in situ” -, la obra pasaba a ser claramente desmontable.

- Que, por tanto, y a juicio del técnico que suscribe, en base a los argumentos anteriormente expuestos, así como a las consideraciones urbanístico-jurídicas de partida recogidas en el informe de compatibilidad urbanística de fecha 21-01-2014, obrante en este expediente, manifiesta:
 - Que no existe impedimento que haga inviable o incompatible con la normativa urbanística aplicable, el uso de “Extractor de Orujo” en la parcela que trae a causa.
 - Que la obra tal y como aparece reflejada en el proyecto “Reformado de Mejora de Extractora de Orujo” presentado al respecto, en consonancia con el informe emitido por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales de la Diputación de Cáceres con fecha 02-07-2013, tendría la consideración de obra provisional, y por tanto es compatible con el planeamiento urbanístico; haciendo constar que, de acuerdo con el artículo 187 de la LSOTEX sobre Régimen de Autorización de Obras y Usos Provisionales, esta obra habrá de cesar y desmontarse o, en su caso, demolerse, sin indemnización, cuando lo acordare el Ayuntamiento, condición, que recogería la oportuna Licencia Municipal de Obras”.

Asimismo, obra en el expediente el referido informe técnico municipal sobre la compatibilidad urbanística de 21-01-2014, con las conclusiones ya indicadas en el punto anterior. Entre las consideraciones expresadas en el informe destaca que la parcela se encuentra clasificada como suelo urbanizable y calificada como de uso industrial, formando parte del sector SAU-9. La parcela no cuenta con Programa de Ejecución aprobado.

También obra en el expediente informe de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 2 de julio de 2014 sobre la compatibilidad urbanística del proyecto, según el cual la actuación resultaría compatible con el planeamiento urbanístico en vigor, limitándose las obras que pueden aprobarse a las de carácter provisional, cuya valoración como tal es competencia municipal.

Quinto. Obra en el expediente informe técnico de la Dirección de Programas de Impacto Ambiental de fecha 5 de septiembre de 2014 (expediente IA14/00520). Este informe solo es referente a las posibles afecciones de las instalaciones de la balsa sobre la gea (incluyendo aguas subterráneas), sin entrar a valorar las incidencias que, dada su ubicación, pueda tener la instalación en el caso de episodios de avenida en los cauces Arroyo Fresnedoso y Rivera de Gata, puesto que no se ha aportado por el promotor ni de estudio de inundabilidad de ningún tipo o la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de la cual debería estar en posesión previamente a la entrada en funcionamiento de la instalación.

Sexto. Mediante escrito de 11 de junio de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Moraleja copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente



solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. El Ayuntamiento respondió mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2014, en el que aportaban documentación relativa al fomento de la participación del público.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 10 de septiembre de 2014 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 4.4, 9.1 y 10.1 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativas a "instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW"; "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I"; "instalaciones no incluidas en el Anexo I y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 1 tonelada al año", respectivamente, por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Industrias Oleícolas Sierra de Gata, SA (IOSIGASA), para la planta de extracción de aceite de orujo (epígrafes 4.4, 9.1 y 10.1 del



Anexo II del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011), ubicada en el término municipal de Moraleja, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/041.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuyo tratamiento, mediante las operaciones recogidas en el apartado a.2, se autoriza son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Alpeorujos / orujos de aceituna	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación procedentes de almazaras de producción de aceite vegetal	02 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de valorización del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:
 - a) R12: "Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11". La valorización de los residuos consistirá en el secado en continuo en horno cilíndrico y rotatorio.
 - b) R3: "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica)". La valorización consistirá en, tras la operación anterior, la extracción del aceite de orujo mediante hexano.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en los apartados a.1 y a.2.
4. La capacidad de tratamiento de residuos es la siguiente:
 - a) Tratamiento mediante secado de alpeorujos y orujos: 189 toneladas al día.
 - b) Tratamiento mediante extracción con disolvente: 192 toneladas al día.
5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos



recogidos para su tratamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y tratados, con el contenido indicado en el capítulo -g-. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:

- a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
- b) Registrar el peso de los residuos.
- c) Inspección visual de los residuos recogidos.

6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento y la fuga incontrolada de lixiviados o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. A tal efecto, los residuos con alto contenido en líquidos, como los alpeorujos se almacenarán en balsas impermeables, mientras que los residuos con bajo nivel de líquidos, como los orujos, podrán almacenarse en superficie impermeable que cuente con recogida de lixiviados hacia balsa impermeable.

La instalación cuenta con las siguientes instalaciones dedicadas a estos fines: balsa para almacenamiento de alpeorujos de 1.093 m³, almacenamiento de orujo de 700 m² en patio exterior y 2 pozos de recogida de pluviales de la zona de almacenamiento de orujo para bombeo a la balsa de almacenamiento de alpeorujos.

7. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por el valor de 1.747 € (mil setecientos cuarenta y siete euros), de conformidad con la instrucción 2/2013 de la DGMA. El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

9. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.



- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Mezcla de residuos domiciliarios	Oficinas y administración	20 03 01
Aguas residuales y lodos acumulados en la fosa estanca	Aseos y servicios	20 03 04
Cartuchos de tinta	Oficinas	08 03 18
Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera	Calderas de biomasa	10 01 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado b.1, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
3. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
5. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. En particular, las cenizas se almacenarán a cubierto o, en su defecto, bajo una lona que evite la dispersión por el viento del residuo.
6. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Nº	Foco de emisión Denominación	Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
		Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Secadero 1 (p.t.n. 1,93 MWt)	C	03 01 06 03	×		×		Biomasa sólida (orujillo...)	Producción de calor para el secado de alpeorujo/orujo
2	Secadero 2 (p.t.n. 2,23 MWt)	C	03 01 06 03	×		×		Biomasa sólida (orujillo...)	Producción de calor para el secado de alpeorujo/orujo
3	Secadero 3 (p.t.n. 2,23 MWt)	C	03 01 06 03	×		×		Biomasa sólida (orujillo...)	Producción de calor para el secado de alpeorujo/orujo
4	Caldera de vapor de agua (p.t.n. 3,48 MW)	B	03 01 03 02	×		×		Biomasa sólida (orujillo...)	Producción de vapor de agua para la extractora
5	Emisión de vapores de hexano no condensados en los recuperadores de hexano	C	06 04 04 03	×		×		Hexano	Recuperación del hexano empleado en la extracción del aceite
6	Emisiones difusas de hexano desde la extractora	C	06 04 04 03	×			×	Hexano	Recuperación del hexano empleado en la extracción del aceite
7	Emisiones fugitivas de hexano desde la extractora	C	06 04 04 03		×		×	Hexano	Pérdida de estanqueidad en los circuitos de la extractora

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de los secaderos de la instalación (focos 1, 2 y 3) corresponde con un grupo B, con una potencia térmica nominal global de 6,39 MW.

Los focos 5, 6 y 7 son los responsables de que la actividad esté afectada por el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1, 2 y 3 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo...) procedentes de los secaderos de 1,93 MW, 2,23 MW



y 2,23 MW de potencia térmica, respectivamente, empleados para el secado de orujo y/o alpeorujos. Antes de su emisión a la atmósfera, se reducirá la concentración de partículas en suspensión en los humos mediante un ciclón o un sistema de similar eficacia.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂).	615 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂ .	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO.	625 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

- Las emisiones canalizadas del foco 4 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo) procedentes de la caldera de vapor de agua. Antes de su emisión a la atmósfera, se reducirá la concentración de partículas en suspensión en el humo mediante un ciclón o un sistema de similar eficacia.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂).	615 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂ .	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO.	625 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

- Según proyecto, las alturas de las chimeneas de los focos 1, 2, 3 y 4 cumplen el mínimo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976 con las siguientes alturas 14 m, 19 m, 12 m y 30 m, respectivamente.



6. Las emisiones canalizadas del foco 5 se corresponden con los vapores de hexano no condensados en los cuatro recuperadores de hexano conectados en serie de los que dispondrá la extractora. Los recuperadores deberán estar diseñados de forma que se maximice la superficie y el tiempo de contacto entre el hexano gas y el agua pulverizada que se emplea para su condensación.

A estos recuperadores deberán dirigirse mediante conducciones canalizadas y estancas los vapores de hexano que se generen durante el proceso de extracción del aceite de orujo para minimizar las emisiones a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles. En particular, deberán dirigirse a los recuperadores los vapores procedentes de los tanques de almacenamiento de hexano, de los extractores, tanque pulmón de alimentación al destilador, destilador y decantador agua-hexano (florentino).

El foco 5 contará con una chimenea acorde a lo indicado en el apartado c.1. Sus emisiones se vigilarán a través de un control periódico del cumplimiento del valor límite de emisión total de compuestos orgánicos volátiles y del consumo de hexano.

7. Las emisiones difusas del foco 6 se corresponden con los vapores de hexano que, en pequeñas concentraciones, se emiten desde la extractora de aceite de orujo, por ejemplo, desde la superficie de la balsa de refrigeración o del orujillo una vez extractado. En cualquier caso, se corresponden con bajas concentraciones de hexano que no han podido ser dirigidas al sistema de recuperación con el que se corresponde el foco 5. Estas emisiones se minimizarán con un adecuado mantenimiento de las instalaciones, en particular, del florentino, y un eficaz arrastre con vapor de agua del hexano en contacto con el orujo extractado antes de su salida de los extractores. Además, estas emisiones se vigilarán a través de un control periódico del cumplimiento del valor límite de emisión total de compuestos orgánicos volátiles y del consumo de hexano.
8. Las emisiones difusas del foco 6 se corresponden con los vapores de hexano no condensados emitidos de forma fugitiva desde la extractora de aceite de orujo, considerando como tales las emisiones resultado de pérdida gradual de estanqueidad de una pieza de un equipo diseñada para contener un fluido (gas o líquido); esto puede originarse por una diferencia de presiones y una fuga. Son emisiones no sistemáticas que deberán prevenirse mediante un adecuado mantenimiento de las instalaciones y se vigilarán a través de un control periódico del cumplimiento del valor límite de emisión total de compuestos orgánicos volátiles y del consumo de hexano.
9. Los focos 5, 6 y 7 deberá cumplir con el siguiente valor límite de emisión total de compuestos orgánicos volátiles, de conformidad con el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero:

CONTAMINANTE	VLE
Compuestos orgánicos volátiles (COV), suma de las concentraciones máxicas de cada uno de los distintos compuestos orgánicos volátiles	3 kg de COV por tonelada de orujo seco a extraer

La comprobación del cumplimiento de este valor límite de emisión total deberá realizarse para el periodo de tiempo que dure cada campaña anual de extracción de aceite de orujo



jo o, en caso de funcionamiento ininterrumpido, para el año natural. Esta comprobación se realizará de conformidad con lo indicado en el capítulo -g-.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. Las aguas residuales procedentes de los aseos y servicios se verterán a un depósito estanco para su almacenamiento hasta la retirada por un gestor autorizado de conformidad con el capítulo -b-.
2. Las aguas pluviales del patio de almacenamiento de orujos así como los lixiviados procedentes de los mismos, se recogerán mediante sistema estanco y se dirigirán a balsa impermeable para su almacenamiento, conforme al capítulo -a-, y reducción de volumen por evaporación natural. En caso de que la evaporación no fuera suficiente, este residuo líquido deberá gestionarse conforme a la Ley de residuos y suelos contaminados.
3. Los alpeorujos y otros residuos a tratar con alto contenido de líquidos se almacenarán en balsas impermeables, conforme al capítulo -a-.
4. Las aguas residuales procedentes de la instalación industrial, en particular las aguas del sistema de refrigeración, se verterán a dominio público hidráulico en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización de vertido otorgada por Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT). Esta autorización deberá mantenerse en vigor conforme a la normativa de aguas y su solicitud al órgano de Cuenca deberá hacer mención a la posible contaminación del agua de refrigeración por hexano, conforme al proyecto básico de solicitud de autorización ambiental unificada.
5. Exceptuando el vertido anterior, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
6. Los depósitos enterrados de hexano deberán ser estancos y deberán o bien disponer de un sistema de detección de fugas, tal como cubeto con tubo buzo o doble pared con detección de fugas, o bien someterse a pruebas anuales de estanqueidad.
7. La instalación industrial en su totalidad, incluyendo la balsa de alpeorujos con las mejoras que sean precisas, deberá contar con autorización de Confederación Hidrográfica del Tajo para emplazarse en zona de policía, de conformidad con la Ley de Aguas.
8. El diseño y la construcción de la balsa de alpeorujos deberá adaptarse a las siguientes prescripciones:
 - a) La balsa deberá contar con las dimensiones indicadas en el Anexo de la presente resolución.
 - b) La balsa estará impermeabilizada con un conjunto de geomembranas.
 - c) La balsa contará en todo momento con un resguardo de 0,5 m, para impedir desbordamientos.
 - d) La balsa contará con cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las escorrentías pluviales.



- e) La balsa contará con sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a arquetas de detección de fugas, ubicadas en los puntos más bajos del terreno. Estas arquetas deberán permanecer cerradas y deberán ser estancas y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.
- f) La balsa contará con un sistema que permita medir el volumen y la altura de líquido acumulado en la misma. La medición deberá poder ser realizada con una simple lectura y las unidades a emplear serán m³ y m, respectivamente. A tal efecto, por ejemplo, se podrán instalar escalas en la pared de la balsa.
- g) Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
9. Se deberá inspeccionar el estado del sistema de impermeabilización de la balsa por profesional cualificado, al menos, anualmente. A tal efecto, al menos, anualmente se vaciará completamente la balsa. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá inspeccionar visualmente y de manera frecuente las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
10. El sistema de impermeabilización dispuesto en la balsa deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante o como resultado de la inspección anual realizada por el profesional cualificado. A efectos del primer caso, el titular de la balsa tomará en consideración el certificado de garantía emitido por el fabricante.
11. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa. Esta frecuencia será, al menos, anual. Los sedimentos (residuos sólidos) serán gestionados conforme a lo indicado en el capítulo -b-, relativo al tratamiento y gestión de residuos generados o, en su caso, aprovechados en la propia actividad conforme al capítulo -a-.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Nave separación	88
Camión	80
Pala	75
Maquinaria	85
Nave secadero grande y caldera	90
Nave extracción	80
Nave oficinas	75



2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera.
 - d) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
 - e) Autorización de vertido de aguas residuales otorgada por Confederación Hidrográfica del Tajo.
 - f) Autorización de ocupación de zona de policía otorgada por Confederación Hidrográfica del Tajo.



g) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Las mediciones, muestreos y análisis de todos los contaminantes se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

Residuos gestionados (tratados):

4. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida y almacenamiento de residuos en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a. Fecha de recepción.
 - b. Descripción y LER del residuo.
 - c. Origen, productor y titular del residuo.
 - d. Peso del residuo recepcionado.
 - e. Destino del residuo tratado.
5. La documentación referida en el apartado g.4. estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
6. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado o bien tratarlo el mismo.
7. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.



Residuos producidos:

- De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Contaminación Atmosférica:

- Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2, 3 y 5	Al menos, cada cinco años
4	Al menos, cada tres años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

- El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
4	Al menos, cada año y medio

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

- En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
- El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.
- En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones nor-



males, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.

14. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.
15. La acreditación del cumplimiento del valores límite de emisión total de COV desde los focos 5, 6 y 7 se realizará según las directrices establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

La comprobación del cumplimiento de este valor límite de emisión total deberá realizarse para el periodo de tiempo que dure cada campaña anual de extracción de aceite de orujo o, en caso de funcionamiento ininterrumpido, para cada año natural.

No obstante, en la primera campaña, tras el otorgamiento de la autorización ambiental unificada, las siguientes corrientes del balance de materia deberán determinarse mediante análisis químico, por parte de un organismo de control autorizado:

- a) Los valores de los caudales de COV confinados, en el foco 5.
- b) Los valores de los caudales de COV asociados al orujillo ya extractado.
- c) Los valores de los caudales de COV asociados al aceite de orujo obtenido.

Tan sólo será necesario medir las corrientes b) y c) en la primera comprobación del valor límite de emisión total, siempre y cuando no haya modificaciones que afecten significativamente a los valores de estas emisiones difusas y las mediciones, cálculos y estimaciones necesarias se hubiesen realizado considerando el escenario más desfavorable posible.

Vertidos:

16. No se establecen medidas adicionales a las que determine la Confederación Hidrográfica del Tajo en su autorización administrativa de vertido o de ocupación de zona de policía.



Suministro de información a la DGMA:

17. El titular deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información referidas en el artículo 35 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 30 de septiembre de 2014.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en extracción con disolvente de aceite de orujo a partir de orujo y alpeorujos de almazaras de tres o dos fases, respectivamente. La actividad se divide en un fase previa de secado de la materia prima y una fase posterior de extracción con disolvente del aceite.

La industria cuenta con instalaciones para realizar el repaso de orujo para extracción mecánica de aceite de orujo, pero, actualmente, está sin actividad.

La capacidad de tratamiento de orujo o alpeorujos es de 189 toneladas diarias, para el tratamiento de secado, y de 192 toneladas diarias, para el proceso de extracción con disolvente.

El consumo máximo de hexano por campaña se estima en 90 toneladas y el tratamiento de orujos o alpeorujos por campaña se estima en 20.000 toneladas.

La actividad se lleva a cabo en una parcela de 14.184 m² con acceso desde carretera de Ciudad Rodrigo, s/n. 10840, Moraleja, (Cáceres). Polígono 4, parcela 9512. Coordenadas X= 698.847, Y= 4.438.847, huso 29, ETRS89.

Edificaciones, instalaciones y equipos principales:

- Nave almacén de aceite de 268 m².
- Caseta para pesaje y servicios para el personal y transportistas de 80 m².
- Nave almacén de aceite de 98 m².
- Conjunto de naves adosadas, para oficinas y almacén (114 m²), sala de calderas (190 m²), almacén de orujo (330 m²), nave de secadero menor (409 m²), nave de secadero mayor (285 m²) y nave de extracción (177 m²), con un total de 1.505 m².
- Conjunto de naves adosadas, para secadero (180 m²), nave almacén de hueso (230 m²), nave almacén de pulpa y separación hueso y pulpa (260 m²), caseta caldera agua caliente para repaso (22 m²) y nave para repaso (270 m²), con un total de 962 m².
- 3 secaderos rotatorios cilíndricos horizontales con hornos de biomasa, con potencias térmicas de 1,93 MW, 2,23 MW y 2,23 MW, respectivamente.
- 3 ciclones para la limpieza de humos de los secaderos.
- Maquinaria de extracción: 6 tolvas extractoras, 6 extractores cilíndricos verticales de 2 m de diámetro y 3,9 m de altura, depósito miscela de dos cuerpos con 1,9 m de diámetro y 3,8 m de altura, evaporador de dos cuerpos, circuito de condensación en balsa de refrigeración de 119 m³, 4 recuperadores de gases.
- Maquinaria de separación de orujillo.
- Balsa para almacenamiento de alpeorujos de 1.093 m³ y 347 m².
- 700 m² para almacenamiento de orujo en patio exterior.
- 2 depósitos enterrados de hexano de 30 m³.



- Caldera de vapor de producción de vapor de agua alimentada con biomasa y 3,48 MW de potencia.
- Depósito enterrado estanco para recogida y almacenamiento de aguas residuales de aseos.
- 2 pozos de recogida de pluviales de la zona de almacenamiento de orujo para bombeo a la balsa de almacenamiento de alpeorujos.
- Instalaciones de captación de agua de pozo y del río Rivera de Gata.
- Transformador eléctrico de 630 kVA.
- Cerramiento perimetral.

